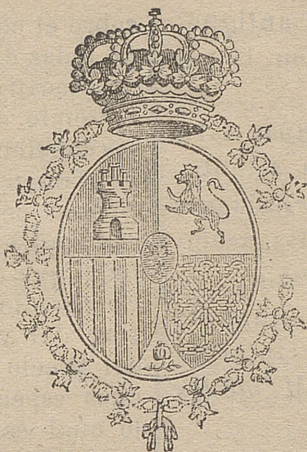


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1909.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
y Bellas Artes.

## Subsecretaría.

## ANUNCIO.

Se halla vacante en el Instituto de Lérida la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de igual asignatura que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura del Bachillerato, y ten-

gan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los cateiráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Octubre de 1909.

—El Subsecretario, A. Castro.

Se halla vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado la plaza de Profesor numerario de la Cátedra de Grabado en dulce, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

Dicha vacante se ha de proveer por oposicion, en virtud de lo que dispone la Real orden de 14 de Mayo próximo pasado; verificándose los ejercicios en Madrid, con sujecion al programa formulado por el Claustro de Profesores de la citada Escuela, y que se inserta á continuacion:

Programa de los ejercicios de oposicion á la plaza de Profesor de la Cátedra de Grabado en dul-

ce, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

## Ejercicios.

1.º Dibujar una figura, copia de una estatua del antiguo, en papel Ingres ó de otra clase; pero del mismo tamaño que aquél en el tiempo de doce días, á tres horas cada uno.

2.º Dibujar asimismo, y en papel de las condiciones expresadas anteriormente, otra figura por el modelo natural, en el tiempo de quince días á tres horas cada uno, excluyendo los descansos del modelo.

El Tribunal, al colocar el modelo para este ejercicio, procurará que la figura esté acompañada de accesorios como telas, pieles, metales, etc., etc.

3.º Grabar en talla dulce, sobre una plancha de cobre, cuyas dimensiones fijará el Tribunal, la anterior figura, reducida al tamaño de 0,25 centímetros, en el tiempo de noventa días laborables.

Para reducir la figura del dibujo, el Tribunal dispondrá se haga una fotografía al tamaño expresado, entregándose á cada opositor un ejemplar de la suya, que les servirá para el calco sobre la plancha, inutilizándose los clichés y pruebas que resultaren sobrantes.

Los opositores podrán preparar su grabado al agua fuerte, y sacarán personalmente, ante el Secretario del Tribunal, cuantas

pruebas consideren necesarias para mejor juzgar la marcha de su trabajo, quedándose cada vez con una sola prueba, reservándose otra al Secretario del Tribunal é inutilizando las restantes si resultaren.

4.º Terminado ejercicio anterior, los opositores, en presencia del Tribunal y aisladamente, sacarán la prueba final de su grabado, explicando al mismo tiempo con la amplitud debida los procedimientos de estampación.

5.º En sesión pública, los opositores disertarán primero: sobre la Historia del Grabado en sus diversas épocas, así como los distintos procedimientos empleados; después harán el juicio crítico de una obra de este arte, ya sea de un Alumno, ó bien de un Maestro de reputacion universal, eligiéndose para ello, un ejemplar por sorteo, entre diez previamente preparados por el Tribunal.

A la terminación de la figura que constituye el segundo ejercicio, el Tribunal podrá eliminar al opositor ú opositores que considere no deben continuar actuando.

Los ejercicios tercero y cuarto serán realizados por los opositores en la más completa comunicacion; para la segunda parte del quinto serán alejados de la sala en que este ejercicio se verifique, siendo llamados á actuar uno á uno por su orden numérico.

La manera de realizar estos

ejercicios se ajustará á los preceptos del Reglamento de Oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á esta oposicion se requiere haber cumplido veintiún años de edad y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Subsecretaría en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de méritos y servicios; advirtiéndose que los que no las presentasen precisamente dentro del expresado plazo, serán excluidos de esta oposicion, sin que les sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole.

Conforme á lo preceptado en el artículo 4.º del referido Reglamento de Oposiciones, este anuncio habrá de publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid, 20 de Octubre de 1909.—El Subsecretario, *Silió*.  
(*Gaceta del 24 de Octubre de 1909.*)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

Esta Junta, en sesión celebrada ayer, teniendo en cuenta que, á partir de 1.º de Enero de 1910, tiene que figurar mayor número de Maestras en las clases retribuidas del Escalafón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, acordó verificar una nueva rectificacion, sólo para el año corriente.

En virtud de tal acuerdo se anuncia la provision de las siguientes vacantes:

#### Para Maestros:

Una en la 2.ª clase, turno de antigüedad.—Cinco de antigüedad y seis de méritos, en la tercera clase.

#### Para Maestras.

Dos de antigüedad en la primera clase; una de antigüedad

en la segunda; tres de antigüedad y una de méritos en la tercera.

Los que deseen ocupar tales vacantes, dirigirán sus solicitudes al Sr. Gobernador Presidente en el plazo de treinta días, acompañando su hoja de servicios.

Valladolid, 30 de Octubre de 1909.—El Gobernador interino Presidente, *Francisco M.ª de las Moras*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.755.

#### Castromonte.

Don Francisco Perez y Perez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Castromonte.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día diez y siete del actual, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 3 384 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos diez, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.384 pesetas, la Junta entró deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 y 120 por 100 establecido anteriormente según la ley de 19 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico

sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio de 1910, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta y veinticinco céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja y leña que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 4 300 quintales métricos de leña y 4.936 de paja en todo el año, que vienen á producir exactamente las 3.384 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en la reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real

orden circular de 3 de Agosto de 1878 y la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Joaquin Herrero Valverde.—Deogracias Rodriguez.—Policarpo Herrero.—Emiliano de la Iglesia.—Zulo Rodriguez.—Isaias Valverde.—Anacleto Rodriguez.—Euterio Asensio.—Martín Almanza.—Mateo Gutierrez.—Demetrio Valverde.—Eugenio Campos.—Francisco Perez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Castromonte á veinte de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario, Francisco Perez.—V.º B.º, El Alcalde, Joaquin Herrero.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez y siete del actual, para cubrir el déficit de tres mil trescientas ochenta y cuatro pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos diez, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Leña. . . . .	Quintal métrico.	4300	2	0.50	2150
Paja. . . . .	Id.	4936	1	0.25	1234
Total. . . . .					3384

Castromonte 20 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Joaquin Herrero.—El Secretario, Francisco Perez.

Núm. 2.871.

#### Castroponce.

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal en sesión de fecha trece del actual teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 6.º de la vigente ley de presupuestos, acordó por unanimidad hacer efectivo el cupo de consumos, sal y alcoholes para el próximo año de 1910, por medio del reparto vecinal, sin que para llevarle á efecto, tenga que sujetarse al orden y limitaciones que para la adopcion de medios de exaccion de este tributo establece la ley de 7 de Julio de 1888, haciendo constar en dicha sesión haber suprimido el recargo municipal sobre los mismos; siendo el cupo del Tesoro y premio de cobranza la cantidad de 1.233 pesetas 35 céntimos.

Lo que se anuncia al público

para su conocimiento y efectos consiguientes.

Castroponce 27 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Braulio Gomez.—El Secretario, Angel Cembranos.

NUM. 2.868.

#### Monasterio de Vega.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto del presupuesto ordinario del mismo para el próximo año de 1910, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarle durante dicho plazo y hacer con referencia al mismo las reclamaciones que estimen procedentes, pues transcurrido el cual no serán atendidas las que se presenten.

Monasterio de Vega 27 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Marcelino Candelas.

Núm. 2.858.

**Mota del Marqués.**

La Junta municipal de asociados de esta villa, en sesión del día tres de los corrientes, acordó por unanimidad cubrir el cupo de consumos para el próximo año de 1910, tanto lo correspondiente al Tesoro, como el recargo municipal, por medio del repartimiento vecinal.

Lo que se hace público para general conocimiento de los vecinos.

Mota del Marqués 27 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Restituto Fernandez.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Núm. 2.856.

**Roturas.**

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotación anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de dos familias pobres y demás casos que se estipulan en la vigente ley de Sanidad, pudiendo además el agraciado convenir las igualas por la asistencia médica con varios vecinos de esta localidad. Los interesados en solicitar dicha plaza que deberán ser licenciados en Medicina, presentarán sus instancias dentro del plazo de treinta días en la Secretaría municipal á contar del de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo acompañar á su instancia la hoja de méritos y servicios.

Roturas á diez y seis de Octubre de mil novecientos nueve.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Núm. 2.875.

**Valdestillas.**

Aprobadas por este Ayuntamiento las condiciones y tarifas bajo las cuales se han de celebrar las subastas para los arriendos de los arbitrios denominados Puestos públicos de rodaje y alcabala y correduría, durante el año de 1910, se hace saber al público, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse todas cuantas reclamaciones se estimen oportunas respecto á la celebración de dichas subastas, advir-

tiéndose que pasado el referido plazo no será atendida ninguna de las que se presenten, de conformidad con lo que determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Valdestillas 27 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Carlos Alvarez.

Núm. 2.857.

**Villaco de Esgueva.**

El día 20 de los corrientes desapareció del campo y término de esta villa una mula propiedad del vecino de esta localidad Nicolás Burgueño Alonso; por lo que se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre ó tenga conocimiento de su paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía á fin de que sea entregada á su dueño.

**Señas de la mula**

Una mula mohina, negra, alzada 7 cuartas próximamente, larga, fuerte, herrada de los cuatro pies, está larga de atrás, tiene señales en el pescuezo de haber estado herida y en el lado izquierdo del pescuezo lleva una herida como del diámetro de una moneda de dos céntimos, y en la cola tiene unas cerdas blancas.

Villaco á 26 de Octubre de 1909.—El Alcalde, José Ruiz y Ruiz.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instrucción.**

Núm. 2.879.

**MEDINA DEL CAMPO.**

Don Ramon Casaldueño y Marin Alfocea, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido declaración de herederos de Casimira Lopez Velazquez, que falleció en San Vicente del Palacio, pueblo de su naturaleza, en este partido judicial á la edad de cinco años, el día ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, la cual era hija legítima de Felipe Lopez Muñoz, natural de Bermuy de Zapardiel (Avila) y de Genara Velazquez Rubio,

natural de San Vicente del Palacio, ambos difuntos, cuya declaración de único heredero solicita su hermano de doble vínculo Clemente Lopez Velazquez.

En su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de referida causante Casimira Lopez Velazquez, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Octubre de mil novecientos nueve.—Ramon Casaldueño.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

284

Núm. 2.867.

**MEDINA DE RIOSECO.**

Don Sergio Martin Ciruelos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en el pleito seguido en este Juzgado á instancia del Procurador habilitado D. Justo Lopez Lozano, en nombre de don Tomás Cartón Cocho, en el concepto legal de pobre, sobre presunción de muerte de D. Víctor Perez Fernandez, se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*—En la Ciudad de Medina de Rioseco á ocho de Octubre de mil novecientos nueve, vistos por el Sr. D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, los autos de juicio ordinario de mayor cuantía instados por D. Tomás Cartón Cocho, viudo, mayor de edad, jornalero y vecino de Tordehumos, representado por el Procurador habilitado D. Justo Lopez Lozano, y dirigido por el Letrado D. Agapito Artero, contra el Ministerio Fiscal y los que se creyeren con derecho á impugnar la petición, éstos en rebeldía, sobre presunción de muerte de D. Víctor Perez Fernandez, vecino que fué de Villaesper.

Resultando: que fechado á veintiseis de Mayo último presentó escrito dicho Procurador habilitado y sienta como hechos: Que el D. Víctor Perez Fernandez, vecino que fué de Villaesper, salió de dicha villa destinado á prestar servicio militar en el Regimiento de Cantabria, en el año de mil ochocientos setenta y tres, que como soldado de dicho Regimiento tomó parte en la acción

de Somorrostro, en el siguiente año de mil ochocientos setenta y cuatro, sin que desde entonces se hayan tenido noticias de su paradero; que con fecha catorce de Agosto de mil novecientos dos, falleció en dicho Villaesper Doña Tiburcia Fernandez y Fernandez, madre del ya mentado Víctor Perez Fernandez, habiendo fallecido igualmente con anterioridad á dicha señora su marido D. Víctor Perez Villa, como así bien sus hijos Cipriano, Francisco, Eustasio, Ursula, Víctor, Ignacio, Carmen, Sebastian, Felipe, Luis y Julian Perez Fernandez, quedando únicamente como descendientes de la misma su hijo Víctor, de cuya presunción de muerte se trataba: que el único pariente que tendria derecho á heredar abintestato á la Doña Tiburcia Fernandez y Fernandez, una vez acreditada la presunción de muerte del referido Víctor, sería su representado D. Tomás Cartón Cocho, primo segundo de la doña Tiburcia Fernandez y Fernandez, pues no se sabe que haya nadie que sea heredero testamentario de la misma; que para justificar el parentesco de su patrocinado con la Doña Tiburcia Fernandez y Fernandez, acompañaba con dicho escrito certificaciones de nacimiento de Doña Isabel Fernandez Barragán y la de Pablo Fernandez Barragán, hermanos y abuelo respectivamente de Tomás Cartón Cocho y Tiburcia Fernandez y Fernandez, é igualmente las de Paula Fernandez Cartón é Isabel Cocho Fernandez, madres de nuestro patrocinado y de la antedicha Tiburcia, como así bien la de éstos dos últimos; que presentaban también las certificaciones de defunción de Pablo Fernandez Barragán, Isabel Fernandez Barragán, Paula Fernandez Cartón, Isabel Cocho Fernandez, Tiburcia Fernandez y Fernandez, Víctor Perez Villa, Francisco Perez Fernandez, Luis María del Carmen, Felipe, Ursula, Sebastian, Cipriano, Eustasio, Inocencio y la del Julian Perez Fernandez, esta última expedida por el Capellan Párroco Castrense de la Capitanía General de la isla de Cuba y legalizada en debida forma por haberse expedido esta misma en sentido negativo por el encargado del Registro civil de Villaesper; y después de los fundamentos de derecho que estimó oportuno alegar, terminaba suplicando que habiendo por pre-

sentado el escrito con los documentos mencionados y copias y diligencias que acreditaban su representación, se admitiese la demanda tramitándola en juicio ordinario de mayor cuantía, y en su día se dictase sentencia declarando la presunción de muerte de D. Víctor Pérez Fernández, mandando citar al Ministerio Fiscal y por edictos en el sitio de costumbre, en el «Boletín oficial» de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* si el Juzgado lo estimase necesario á los que se creyesen con derecho á impugnar la petición que formulaba en nombre de D. Tomás Cartón Cocho, en el que se le tendría por parte.

Resultando: que por providencia de diez y nueve de Junio siguiente se tuvo por presentada la demanda con las copias prevenidas, por parte á dicho Procurador en la representación ya indicada y se acordó conferir traslado de la misma al Ministerio Fiscal en representación del ausente emplazándole para que dentro de nueve días improrrogables compareciese en los autos personándose en forma, y á los que se creyesen con derecho á impugnar la petición, citándoles y emplazándoles por igual término y á iguales efectos por medio de edictos que se insertarían en el «Boletín oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid* y en el último domicilio del ausente, y en su virtud fechado á primero de Julio siguiente presentó escrito D. José Lorenzo Blanco y Frontaura, Fiscal municipal de esta Ciudad, personándose en autos suplicando se le tuviese por parte en este pleito en el concepto en que había sido emplazado, teniéndole por tal en providencia de igual fecha, mandando que contestase á la demanda dentro de veinte días.

Resultando: que unido á los autos el «Boletín oficial», *Gaceta de Madrid* y edicto fijado en el Juzgado municipal de Villaspes, presentó escrito dicho Procurador en veintiseis de Julio último solicitando se hiciese un segundo llamamiento á los que se creyesen con derecho á impugnar su pretensión, señalando para que compareciesen la mitad del término fijado en los primeros edictos, ya que hasta la fecha nadie había comparecido á pesar de haber transcurrido el término señalado en los primeros y que se tuviese por acusada la rebeldía; acordándose así por providencia

de la misma fecha, y verificado y unidos á los autos los ejemplares de los segundos edictos á instancia de dicho Procurador se declaró en rebeldía á los que se creyesen con derecho á impugnar la demanda de presunción de muerte de D. Víctor Pérez Fernández, dándose por contestada, notificándose en estrados esta providencia y las demás que recayesen, que lleva fecha diez y seis de Agosto siguiente y en la misma se acordó también tener por contestada tal demanda por lo que hace al Sr. Fiscal municipal en vista de su escrito de la misma fecha y que se diera traslado al actor para réplica por término de diez días.

Resultando: que fechado á diez y nueve de dicho mes de Agosto presentó nuevo escrito el mismo Procurador y después de exponer lo que creyó conveniente le suplicaba que se tuviese por renunciada la réplica y se recibiese el pleito á prueba, accediéndose á la pretensión en providencia de veintiuno de indicado mes de Agosto, señalando el término de quince días comunes á las partes para proponer toda la que les interesase, verificándolo la parte actora de la testifical que se practicó en forma legal durante el segundo período de otros quince días abierto por providencia de trece de Septiembre siguiente.

Resultando: que por providencia de veinte de dicho mes de Septiembre se acordó unir á los autos las pruebas practicadas, haciéndolo saber á las partes y por otra de veinticuatro del mismo mes, entregar aquellos originales á éstas por su orden y término de diez días á cada una para que concluyesen haciendo por escrito el resumen de las pruebas, verificándolo mencionado Procurador en escrito de veintisiete de dicho mes de Septiembre reproduciendo los hechos y fundamentos de la demanda, extendiéndose en otras consideraciones propias del caso, asintiendo á la pretensión el representante del Ministerio Fiscal en su escrito de tres del mes actual.

Resultando: que por providencia del siguiente día cuatro de este mes se acordó tener los autos por conclusos y traerlos á la vista con citación de las partes para sentencia.

Resultando: que en la substanciación de estos autos se observaron los preceptos legales.

Considerando: que se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía las demandas relativas al estado civil y condición de las personas, artículo cuatrocientos ochenta y tres, caso tercero en relación con el dos mil cuarenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que en asuntos como el presente en que puedan estar interesados desconocidos ó ausentes es fuerza tramitarlos con intervención del Ministerio Fiscal, artículos mil ochocientos quince y por analogía el dos mil treinta y tres de dicha ley, el ochocientos treinta y ocho de la Orgánica del Poder judicial y el cincuenta y ocho de las disposiciones generales de la adicional á la misma.

Considerando que por la resultancia de lo actuado es indudable que el asunto ha sido promovido por parte interesada y en tal sentir aparece cumplido sobre el particular el artículo ciento noventa y uno del Código civil y por analogía el ciento ochenta y cinco del mismo.

Considerando: que pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él puede declararse la presunción de muerte, artículo ciento noventa y uno del Código citado.

Considerando que de la prueba testifical practicada apreciada conforme á las reglas inflexibles de la lógica y de sana crítica racional resulta plenamente comprobada la pretensión del actor.

Vistas las citas legales invocadas, el artículo ciento noventa y dos del Código civil y demás disposiciones atinentes;

*Fallo:* Que debo declarar y declarar la presunción de muerte de D. Víctor Pérez Fernández, sin hacer especial condena de costas; y en cuanto á los declarados rebeldes notifíquese esta resolución según dispone el artículo setecientos sesenta y nueve y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil y no se ejecutará la misma hasta después de seis meses contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín oficial» de la provincia, conforme dispone el artículo ciento noventa y dos del Código civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Teófilo de la Cuesta.

*Pronunciamento.*—Dada y

pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, estando celebrando Audiencia pública por ante mí el Escribano en el día de su fecha.

Rioseco á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.—Ante mí, Sergio Martín.

Y en cumplimiento á lo mandado expido el presente que firmo en Rioseco á veintisiete de Octubre de mil novecientos nueve.—Sergio Martín.

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.852.

Don Nicolás Lopez Serrano, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.<sup>a</sup> núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Crescencio Riveros Martínez, hijo de Gregorio y de Gervasia, natural de Villabragima, provincia de Valladolid, nació el primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Valladolid, comparezca ante este Juzgado, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion, apereciéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mío ruego á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 27 de Octubre de 1909.—Nicolás Lopez Serrano.

*Señas.*

Pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba saliente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena. Señas particulares; cinco cicatrices en la cabeza.

Imprenta del Hospicio provincial,